

11001400302820170131400

Profiérase AUTO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, y conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, Finanzauto S.A., impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Betty Judith Hernández Vanegas, para que cancelaran las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso. Ajustándose a derecho y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Estatuto General del Proceso, mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (fol. 20, cdno.1), se libró mandamiento ejecutivo, por las sumas allí indicadas.

La convocada Betty Judith Hernández Vanegas, se notificó a través de curadora ad litem (fol.74), la cual, dentro del término de traslado, si bien contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la denominada "genérica", para este Despacho, la misma resulta improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., al no encontrarse configurada en ninguna de sus modalidades al interior del expediente, por lo que no hay medio exceptivo alguno que deba ser objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado. Establece el artículo 440 C. G. del P.: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...". En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibidem*.

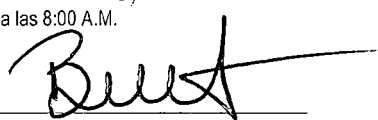
III. RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2017.
- 2.- DECRETESE el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 ídem.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada, así, se señala como agencias en derecho la suma \$544.649.00 Mcte. Líquidense por Secretaría. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	<u>11 JUL 2020</u>
Por anotación en estado No. <u>036</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
Secretaria	
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ	

AFBR